

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/04/2017.

**ACTORA:** LIUDMILA OROPEZA  
FUENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
BAUTISTA CUICATLÁN, OAXACA.

**TERCERA INTERESADA:** AGEDA  
CARIDAD HERNÁNDEZ LÓPEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de  
dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en la que al declararse fundados los agravios hechos valer por la actora, se revoca el acta de sesión de cabildo de dos de enero del año en curso, de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en la parte relativa a la designación de la ciudadana Ageda Caridad Hernández López, como Regidora de Hacienda y, por ende, se ordena le sea otorgada dicha Regiduría a la actora.

**G l o s a r i o**

<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Código Electoral Local.</b>	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

## R e s u l t a n d o

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aduce la actora en su escrito de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla de concejales electos postulados por la Coalición “CREO” Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Rosa Martha Moreno Altamirano	PAN
2º	Concejal Propietario	Cristian Agustiniño Hernández	PRD
3º	Concejal Propietario	Liudmila Oropeza Fuentes	PAN
4º	Concejal Propietario	Miguel Cervantes Ojeda	PAN
5º	Concejal Propietario	Remedios Cuellar Jiménez	PAN
1º	Concejal Suplente	Reyna María de Jesús Esteva Vigil	PAN
2º	Concejal Suplente	Juan Bautista Figueroa	PRD
3º	Concejal Suplente	Laura Vásquez Aguilar	PAN
4º	Concejal Suplente	Juan García López	PAN
5º	Concejal Suplente	Ageda Caridad Hernández López	PAN

**2. Designación de las Regidurías.** En sesión ordinaria de Cabildo, de dos de enero del año en curso, el Ayuntamiento

de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca asignó la sindicatura y las regidurías de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Cristian Agustiniano Hernández	Síndico Procurador
Ageda Caridad Hernández López	Regidora de Hacienda
Liudmila Oropeza Fuentes	Regidora de Servicios Públicos Municipales
Miguel Cervantes Ojeda	Regidor de Obras Públicas Municipales
María del Carmen López Pacheco	Regidora de Educación
Robert Daniel Morales Ramírez	Regidor de Salud

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal.**

**1. Recepción y turno.** El seis de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**2. Radicación y requerimiento de publicidad.** Por acuerdo de diez de enero del año en curso, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**3. Segundo requerimiento de publicidad.** Por acuerdo de uno de febrero del año en curso, el Magistrado instructor de este asunto, ante una deficiencia en las notificaciones practicadas a las autoridades responsables, requirió nuevamente el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acta de sesión de cabildo de dos de enero, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en la que se asignó la Regiduría de Hacienda a la ciudadana Ageda Caridad Hernández López, aduciendo la actora que se viola su derecho político-electoral de ser votado, pues dicha Regiduría le correspondía a ella, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

**Segundo. Incompetencia.** Del estudio de la demanda, se advierte que la actora reclama, entre otros, los siguientes actos:

- a) La discriminación en la asignación de las comisiones plurales del Ayuntamiento.

La actora estima que fue discriminada en la asignación de comisiones, pues argumenta que solo se le incluyó en una Comisión, cuando a los demás concejales se les asignaron al menos cuatro comisiones cada uno.

Sin embargo, el referido acto que reclama la actora, no implica de modo alguno, violación a sus derechos político electorales, puesto que la asignación de comisiones, no se trata de actos de naturaleza electoral, sino de actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

Ello es así, pues el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal, establece que, en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales

Es decir, el precepto legal invocado determina que la designación de comisiones al interior del Ayuntamiento, se trata de actos relacionados con el **desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio**, y, por tanto, ello no puede ser objeto de tutela por parte de este Tribunal, por no implicar violación alguna a al derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, pues al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se infiere que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De igual forma, se destaca que, conforme a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual **el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.**

En ese sentido, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, lo cual se encuentra establecido en el citado artículo de la Constitución Federal, así como en el artículo 113, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tiene base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2, y 56, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que gozan de capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

De ahí que, no puedan atenderse los argumentos vertidos por la actora, resultando así, de forma evidente la incompetencia de este Tribunal para pronunciarse respecto al acto reclamado en estudio, al escapar los actos reclamados, de la materia electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional se limitará a pronunciarse respecto a la designación de la Regiduría de Hacienda, de la cual se inconforma la actora.

**Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el mismo dos de enero del año en curso, al haber participado en la sesión extraordinaria de cabildo que se impugna, por lo que dicho plazo transcurrió del tres al seis de enero del año en curso y, siendo que la demanda se presentó el seis de enero, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, por su propio derecho, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105 inciso c), de la Ley de Medios.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la actora estima que indebidamente le fue asignada una

Regiduría distinta a la que le correspondía en el orden de prelación de la planilla ganadora, existiendo a su consideración, una violación a su derecho político-electoral de ser votada, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

**Cuarto. Tercera Interesada.** De autos se advierte que la ciudadana Ageda Caridad Hernández López, comparece con la intención de que le sea reconocido el carácter de tercera interesada y siendo que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la ciudadana de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, y resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito de la compareciente cumple fue presentado por escrito y contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

**b. Oportunidad.** Dicho escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, como así se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula de publicidad asentadas por el Secretario Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en estudio toda vez que la compareciente es la ciudadana que fue designada como Regidora de Hacienda de

San Juan Bautista Cuicatlán, mediante sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero del año en curso, asignación que reclama la actora por considerar que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo, por lo que tiene interés en que subsista la misma, lo que implica un derecho incompatible con el de la actora.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Cuestión previa.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra

sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**Sexto. Estudio de fondo.**

**1. Precisión del acto reclamado.** El acto que realmente le causa agravios a la recurrente, resulta ser el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero de la presente anualidad, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

**2. Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda y en atención a la suplencia de la queja, se advierte que la actora esgrime como motivo de inconformidad que, se violenta en su perjuicio su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al no habersele asignado la Regiduría de Hacienda de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, cuando de acuerdo al orden de prelación y al haber ocupado el tercer lugar de la planilla ganadora, le correspondía dicha Regiduría.

**3. Pretensiones.** La actora plantea como pretensiones finales, que este Tribunal revoque el acta de sesión extraordinaria de dos de enero, en donde se asignó la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán y, se le asigne dicha Regiduría.

**4. Fijación de la litis.** Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si la determinación tomada por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en la sesión de cabildo de dos de

enero, en cuanto a la designación de la Regiduría de Hacienda fue hecha conforme a derecho, para que, en caso de no haberse ajustado al marco jurídico correspondiente se declare su nulidad y se restituya a la actora en sus derechos.

**5. Estudio de los agravios.** La actora aduce que, en la sesión de cabildo de dos de enero, indebidamente fue designada como Regidora de Servicios Públicos Municipales de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, siendo que de acuerdo al orden de prelación en el que aparecía en la planilla ganadora, le correspondía ocupar el cargo de Regidora de Hacienda.

Por su parte, las autoridades responsables y tercera interesada, argumentan que la asignación de las regidurías, atendió a la facultad que tienen para hacerlo, base a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal, previa discusión de los concejales.

Ahora bien, para dar contestación al motivo de disenso formulado por la accionante y planteamientos formulados por las responsables y tercera interesada, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, establece que, para su régimen interior, nuestra entidad federativa se divide en Municipios libres. Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 82, párrafo 1, en todas sus fracciones, del Código Electoral Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con: un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el **primer lugar de la lista de**

**concejales registrada** ante el Instituto Electoral; uno o dos síndicos y, hasta once regidores electos por los principios de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes.

Así también, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 248, determina que la planilla ganadora en una contienda electoral, tiene derecho a que le sean asignados de forma directa, **los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y la regiduría de hacienda y**, respecto al resto de las Regidurías, las mismas serán asignadas conforme lo determine el Cabildo, en la primera sesión que celebre.

Por su parte, el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

[...]”

También, resulta pertinente señalar el criterio que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-403/2014 y su acumulado SUP-JDC-405/2014<sup>1</sup>, en la que determinó lo siguiente:

[...]

Por su parte, el artículo 248 del referido código comicial local distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Sentencia que es consultable a través del siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00403-2014.htm>.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se tiene que si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el instituto electoral local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que el registro de candidatas y candidatos que inscriben los partidos políticos y coaliciones a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

En tal lógica, si la ley prevé que el cargo de Presidente se asigna al ciudadano registrado en el primer lugar de la lista de candidatos registrado ante el instituto, es incuestionable que la sindicatura(s) corresponderá a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar de la lista de concejales.

En ese estado de cosas, el resto de las regidurías deberán ser asignadas conforme lo determine el propio cabildo.

[...]"

Bajo esa línea argumentativa, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 82, párrafo 1 y 248, del Código Electoral Local, así como 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, es dable concluir que, el diseño legal de los municipios en nuestra entidad federativa, reconoce un orden de prelación en los primeros tres cargos edilicios, los cuales deben ser ocupados a partir de las posiciones en que los partidos políticos y coaliciones registran a sus candidatas y candidatos a los puestos de concejales municipales.

Es decir, los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, deben ser asignados a los tres

primeros candidatos electos de la lista de la planilla, invariablemente en el mismo orden en el que aparecen.

Pues si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el Instituto Electoral Local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que, el registro de candidatas y candidatos inscritos a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la planilla postulada por la Coalición "CREO" que participó en la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, registró en la tercera posición a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, pues así se advierte de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, de nueve de junio de dos mil dieciséis, que fue exhibida en copia simple por la actora y en copia certificada por las autoridades responsables y la tercera interesada.

En consecuencia, atendiendo a un estricto orden de prelación de la propia lista, es posible arribar al convencimiento de que, en términos del marco normativo citado, el cargo de

Regidora de Hacienda, debe recaer en la Ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes y no como indebidamente se hizo a favor de la ciudadana Ageda Caridad Hernández López, quien, de acuerdo a la constancia de mayoría y validez, se ubicó en la planilla como quinta concejal suplente.

Y aun cuando haya sido acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento, el asignarle una regiduría distinta a la que le correspondía, tal acuerdo no puede ser declarado jurídicamente válido, pues violenta en perjuicio de la actora su derecho político electoral de votar y ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo.

Ello es así, pues atendiendo al principio general de derecho que determina que *la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla*, lleva a la conclusión de que todo acuerdo o convenio, que tenga por objeto desconocer de alguna forma derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Se infiere lo anterior, porque en el orden jurídico citado, se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas.

Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, más aún, para los integrantes del Ayuntamiento que realizan la designación de las Regidurías en la primera sesión de cabildo.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2008, de rubro: **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.**

De ahí que, el acuerdo emanado de la sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero, de asignar la Regiduría de Hacienda de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, resulta ser nulo, por haber desconocido el derecho fundamental de la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, reconocido constitucional y convencionalmente, de votar y ser votada, así como por violentar el procedimientos y reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos

En consecuencia, deviene **fundado** el agravio hecho valer por la actora y, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, es decir, la designación de la ciudadana Ageda Claridad Hernández López, como Regidora de Hacienda y de la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, como Regidora de Servicios Públicos Municipales.

En ese entendido, **se ordena a la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca**, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, convoque a una sesión de cabildo, en la que se restituya a la actora en el ejercicio efectivo del derecho político electoral

violentado, en el sentido de asignar a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, la Regiduría de Hacienda de ese Ayuntamiento y, en consecuencia, a la ciudadana Ageda Caridad Hernández López, le sea asignada la Regiduría que el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, determine en el ámbito de sus atribuciones.

Sesión de cabildo que deberá realizarse a más tardar, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la expedición de la convocatoria que para tal efecto se emita.

De igual manera, **se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca**, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos aquí ordenados.

Una vez realizado lo anterior, la Presidenta y Síndico Municipal (representante del Ayuntamiento) de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, deberán remitir a este tribunal la documentación que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Se apercibe a la Presidenta y Síndico Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos indicados para ello, se les impondrá como medio de apremio a cada uno, en forma individual, una **multa de cien Unidades de Medida de Actualización**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de

enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$75.49 M.N. (setenta y cinco pesos, 49/100 M.N.)**, multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, cantidad a la cual ascendería la multa que se llegare a imponer a cada uno de ellos, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se apercibe a las referidas autoridades que, para el caso de incumplimiento, este Tribunal, está facultado para remover todos los obstáculos necesarios, para el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley de Medios, así como en los artículos 61, fracción VIII y, 62, de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, por conducto de su titular para que, una vez que quede notificado de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, proceda a cancelar la acreditación de Ageda Caridad Hernández López, como Regidora de Hacienda de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del **plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de esta sentencia**; de igual forma, una vez que la actora cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido.

Lo cual deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, con la documentación que acredite su cumplimiento.

**Apercibido** que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro del plazo indicado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la actora y tercera interesada en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas en esta sentencia, en los términos precisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, convoque a una sesión de cabildo, en la que se asigne a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, la Regiduría de Hacienda de ese Municipio, en términos del **Considerando Sexto** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que asistan a la referida

sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos ordenados, de conformidad con lo razonado en el **Considerando Sexto** de este fallo.

**Cuarto.** Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, cancele la acreditación de Ageda Caridad Hernández López, como Regidora de Hacienda del citado municipio y una vez que la actora cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido, en términos del **Considerando Sexto** de la presente ejecutoria.

**Quinto. Notifíquese** a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom